

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**Radicación:** 73001-31-03-005-2017-00012-00.

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué

**Demandado:** Empresa Cooperativa de Servicios de Salud  
“EMCOSALUD”

### ***I. TEMA A TRATAR:***

Procede el Despacho a resolver el recurso de ***reposición***, en subsidio el de ***apelación***, interpuesto oportunamente por la parte ejecutada contra el proveído del 28 de julio de 2021 por medio del cual se tuvo en cuenta ***embargo de remanentes*** comunicado por el ***Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué*** al interior del ***proceso ejecutivo*** promovido por la ***CLÍNICA AVIDANTI Ibagué*** contra el aquí ejecutado, radicación ***2021-00108-00***.

El basamento de la impugnación se contrae a que las medidas cautelares decretadas son improcedentes, ya que las mismas gozan de inembargabilidad por provenir del sistema general de participaciones según diversas disposiciones y pronunciamientos de diversas corporaciones judiciales.

Surtido el trámite normal para este tipo de escollos, se

procede a resolver, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **II.I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Examinados los argumentos expuestos para impugnar el proveído del 28 de julio de 2021, rápidamente se advierte que la **reposición** no tiene vocación de prosperar, pues la decisión de tener en cuenta embargo de remanentes, tal como se determinó, si resulta procedente, pues en primer lugar no se están afectando dineros que sean inembargables, dado que solo se hizo referencia a un remanente, tal como lo refiere el artículo 466 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Al margen de lo anterior, y en gracia de discusión, se tiene como los dineros si son embargables, por cuanto existen excepciones a tal principio, ya que si bien en providencia C-539 de 2010, la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la asequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “*estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008*”<sup>1</sup>, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-

---

<sup>1</sup> Resaltado fuera de texto.

732 de 2002 y C-566 de 2003. Todo lo contrario, tal como pasa a verse:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de *inembargabilidad* no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*.

Que, si bien la *“regla general”* adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del *presupuesto general de la nación*, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

---

<sup>2</sup> La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

providencias<sup>3</sup>; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*.<sup>5</sup> –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de

---

<sup>3</sup> Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>4</sup> Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba *“en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”*.

<sup>5</sup> Sobre este asunto, la sentencia citó la providencia **C-793 de 2002**, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la sentencia **C-566 de 2003**, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “*una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos*”, lo cual supone fortalecer el “*principio de inembargabilidad*” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “*cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de la ejecutada ***Empresa Cooperativa de Servicios de Salud “EMCOSALUD.*** -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del *sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas*, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones*

*judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes<sup>6</sup>.*

Lo contrario -es decir, entender que el “*principio de inembargabilidad*” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las *empresas promotoras* en el pago de sus obligaciones contraídas con los *prestadores del servicio de salud*, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del *sistema de seguridad social* del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de *las IPS - públicas, mixtas o privadas-*, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

---

<sup>6</sup> Resaltado y subrayado fuera de texto.

Como epitome de lo expuesto, la providencia impugnada y calendada 28 de julio de 2.021 se mantendrá

### ***II.II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:***

Como de manera subsidiaria se interpuso recurso de ***apelación***, y la providencia confutada es susceptible del recurso de apelación por cuanto se está resolviendo sobre una medida cautelar - numeral 8, artículo 321 C.G.P. -, se concederá el mismo en el efecto ***devolutivo*** para ante la *Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué*, para lo cual por secretaria, se remitirá de manera digital el expediente en su totalidad, previo el control de términos para ampliar y sustentar el recurso - numeral 3 artículo 322 C.G.P. -, y el traslado del escrito de sustentación para la réplica del no apelante - artículo 326 *Ibidem* -.

### ***III. DECISIÓN:***

Por lo expuesto, el Juzgado

#### ***RESUELVE:***

***1. DECLARAR*** que la providencia recurrida y calendada 28 de julio del presente año no se repone, la cual en consecuencia ***SE MANTIENE***.

***2. CONCEDER*** de manera subsidiaria, en el efecto en el efecto ***devolutivo***, el recurso de ***apelación*** respecto del citado auto del 28 de julio del año en curso, para lo cual, por secretaria se remitirá a través de la Oficina Judicial Reparto, y parta ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué, el

expediente digital a que se contrae el proceso de la referencia, previo control de términos para sustentar el recurso de queja (Numeral 3º Artículo 322 C. G. del P.) y el traslado del escrito de sustentación (Artículo 326 ibidem) para que se pronuncie el no apelante. Por secretaria contrólese dicho término.

**3. TÉNGASE** a la abogada **JANDY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO** como la apoderada judicial de la entidad ejecutada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD**, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**  
*Juez*